

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Maribel Astúa Jiménez		
<b>Fecha/hora gestión</b>	17/10/2025 08:25	<b>Fecha/hora resolución</b>	17/10/2025 12:16
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000002047
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000034-0012700001	<b>Nombre Institución</b>	DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y NUTRICIÓN Y DE CENTROS INFANTILES DE ATENCIÓN INTEGRAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRHN		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000000977 ✓ Línea 1	22/08/2025 23:47	KENNETH VARELA MORA	KENNETH VARELA MORA	Sin lugar	Falta de fundament:	Se confirma Act
8122025000000977 ✓ Línea 6	22/08/2025 23:47	KENNETH VARELA MORA	KENNETH VARELA MORA	Sin lugar	Falta de fundament:	Se confirma Act
8122025000000977 ✓ Línea 5	22/08/2025 23:47	KENNETH VARELA MORA	KENNETH VARELA MORA	Sin lugar	Falta de fundament:	Se confirma Act
8122025000000977 ✓ Línea 4	22/08/2025 23:47	KENNETH VARELA MORA	KENNETH VARELA MORA	Sin lugar	Falta de fundament:	Se confirma Act
8122025000000977 ✓ Línea 3	22/08/2025 23:47	KENNETH VARELA MORA	KENNETH VARELA MORA	Sin lugar	Falta de fundament:	Se confirma Act
8122025000000977 ✓ Línea 2	22/08/2025 23:47	KENNETH VARELA MORA	KENNETH VARELA MORA	Sin lugar	Falta de fundament:	Se confirma Act
8122025000000976 ✓ Línea 1	22/08/2025 23:32	KENNETH VARELA MORA	KENNETH VARELA MORA	Sin lugar	Falta de fundament:	Se confirma Act
8122025000000976 ✓ Línea 2	22/08/2025 23:32	KENNETH VARELA MORA	KENNETH VARELA MORA	Sin lugar	Falta de fundament:	Se confirma Act
8122025000000976 ✓ Línea 3	22/08/2025 23:32	KENNETH VARELA MORA	KENNETH VARELA MORA	Sin lugar	Falta de fundament:	Se confirma Act
8122025000000976 ✓ Línea 4	22/08/2025 23:32	KENNETH VARELA MORA	KENNETH VARELA MORA	Sin lugar	Falta de fundament:	Se confirma Act
8122025000000976 ✓ Línea 5	22/08/2025 23:32	KENNETH VARELA MORA	KENNETH VARELA MORA	Sin lugar	Falta de fundament:	Se confirma Act
8122025000000976 ✓ Línea 6	22/08/2025 23:32	KENNETH VARELA MORA	KENNETH VARELA MORA	Sin lugar	Falta de fundament:	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I. Que el veintidós de agosto de dos mil veinticinco, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el señor **KENNETH VARELA MORA** presenta ante la Contraloría General de la República recursos de apelación No. 8122025000000977 y 8122025000000976, en contra del acto de final de las partidas 1 de la Licitación Mayor No. 2024LY-000034-0012700001 promovida por la Dirección Nacional de CEN-CINAI para la "Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (AII) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRHN".

II.- Que mediante auto No. 8052025000001750 del veinte de agosto de dos mil veinticinco, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052025000001833 del primero de setiembre del dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052025000001919 del doce de setiembre del dos mil veinticinco esta División remite "Recordatorio a la Administración sobre Audiencia Inicial". Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### **4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000977 - KENNETH VARELA MORA**

---

**I. HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

**II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:** Antes de proceder con el análisis del recurso presentado, este órgano contralor considera indispensable abordar el tema del deber de fundamentación que recae sobre el recurrente lo que lleva aparejado efectuar un análisis de la trascendencia de los incumplimientos que alegue contra la oferta adjudicataria o cualquier otra que ostente una mejor posición que la suya dentro del orden de mérito. Este aspecto preliminar, que debe quedar claramente establecido antes de la valoración de los argumentos de las recurrentes, consiste en dimensionar el alcance del deber que tiene el accionante de fundamentar sus acciones recursivas. En este sentido, es necesario recordar que, conforme a los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que el recurrente exponga en su escrito de interposición las razones por las cuales consideran que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Al respecto, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece que los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, debiendo indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación, y aportando los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. En el mismo orden de ideas el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) recalca que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia, que los desvirtúen, prueba que será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.

En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que le corresponde al recurrente la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas no idóneas para respaldar su defensa. Por lo tanto, quien interponga el recurso debe acreditar su legitimación y mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su oferta no solamente cumple con los requerimientos del pliego de condiciones, sino que además en comparación con la oferta de los demás competidores resulta ser la mejor posicionada según los criterios de evaluación o bien la única elegible.

En este sentido, cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, puesto que no cualquier desajuste de la oferta con respecto al pliego de condiciones amerita la exclusión de una oferta, sino que se debe tratar de un aspecto sustancial, al respecto debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 8 de la LGCP inciso e), al regular el principio de eficacia y eficiencia, en cuanto a que el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales, así como a la satisfacción del interés público; lo cual conlleva a que en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, con lo cual los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalifican la oferta que los contenga. Asimismo, debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del RLGCP la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico.

Cuando el apelante haya sido descalificado, debe demostrar que sí cumple o bien que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; por otro lado, si señala un incumplimiento en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación, debe acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento. Esto implica que, cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento, de manera que su inelegibilidad sea una consecuencia necesaria. El análisis de trascendencia implica entonces no solo afirmar las razones por las cuales el apelante estima que existe un incumplimiento, sino que debe demostrar la gravedad y sustancialidad de lo señalado, de manera que se logre por ejemplo acreditar la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien evidenciar que haber incumplido con el respectivo requisito le concede una ventaja indebida que lesiona el principio de igualdad.

Esto quiere decir que el incumplimiento de una determinada oferta debe conllevar un análisis de las razones vinculadas a la afectación o gravedad que implica por ejemplo la imposibilidad de ejecutar el objeto, el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple, o bien, por quebrantar alguna disposición del ordenamiento jurídico que distorsiona la elegibilidad de esa oferta. De esa forma, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple con los requisitos del pliego, sino que dicho incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad. Este órgano contralor se ha referido reiteradamente a este aspecto indicando lo siguiente: "(...) *En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...)* Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público..." (Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 del 09 de enero de 2024). Como puede observarse en la transcripción anterior, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de

analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, en consideración no solo a la presunción de validez del acto final, sino también en tutela de los principios de eficiencia y eficacia. Este ejercicio es exigible a todas las partes que disputen un determinado acto de la Administración.

La interposición de un recurso con la prueba idónea, pertinente y suficiente precisamente asegura que se ponga en discusión la presunción de validez no por la simple omisión de la Administración de la realización de una indagatoria cuando el precio está por debajo de la banda inferior o porque no se hizo el análisis de razonabilidad, ni tampoco porque simplemente se estime que la justificación a dicha indagatoria o el análisis de validación de la misma fue insuficiente; sino que partiendo del principio de que no hay nulidad sin daño (que este órgano contralor a través de sus precedentes ha aplicado como la trascendencia del incumplimiento para declarar la nulidad del acto), debe demostrarse también el incumplimiento imputado a la oferta adjudicada (y/o las ofertas con mejor derecho) y no simplemente el incumplimiento del procedimiento para el dictado del acto final. La relevancia de la atención de las necesidades públicas en forma oportuna bajo la inteligencia de los principios de eficiencia y eficacia sustenta esa obligación para desvirtuar la presunción de validez del acto, sin perjuicio de que las responsabilidades que puedan caer a los funcionarios por omisiones o defectos en sus actuaciones propias de la rendición de cuentas también prevista a nivel constitucional.

**III. SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL APELANTE KENNETH VARELA MORA.** Considerando que el contenido de ambos recursos (No. 812202500000977 y No. 812202500000976) es el mismo por economía procesal se procederá a analizarlos en un único apartado.

**a) CUESTIONES PRELIMINARES.** Para la resolución del presente caso es necesario precisar que la Dirección Nacional de CEN CINAI promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000034-0012700001 con el objeto de contratar "Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRHN" bajo la modalidad entrega según demanda (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "1.Información General", línea "Descripción del procedimiento"). Dicho concurso está conformado por 2 Partidas, a saber: Partida 1 conformada por las Líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6; y la Partida 2 conformada por las Líneas 7, 8, 9, 10, 11 y 12; (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "11.Información de bien, servicio u obra").

Para la partida 1 de este concurso, se presentaron las ofertas de: la aquí apelante, KENNETH VARELA MORA, JOSE ALFREDO CASTILLO RODRIGUEZ, CONSORCIO SHS - NSV ,CONSORCIO KSK – ECOTSA y CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A, resultando esta última adjudicataria de dicha partida con una calificación 100% y en segundo KENNETH VARELA MORA con una calificación de 89,58. Respecto a las demás ofertas se indica que no cumplían con lo requerido y en el caso del CONSORCIO KSK – ECOTSA .(ver en expediente: [3. Apertura de ofertas] Partida 1 [Consultar] y apartado [4. Información del acto final] Acto Final [Consultar]).

**b) Sobre el uso de los formularios previstos en el SICOP para actuaciones propias del trámite del recurso de apelación:** Como parte de las disposiciones previstas en Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, se ha potenciado el uso del sistema unificado de compras públicas; lo anterior, según consta en la exposición de motivos de la presentación de la Ley General de Contratación Pública. En dicho documento se motiva el uso del sistema unificado para la tramitación de compras públicas con el fin de promover la intervención ciudadana, apostando al principio de transparencia tanto en la participación de los diferentes concursos como en el acceso a la información para el control de los ciudadanos; ello con respecto a temas propios de conocer los términos de la contratación, oferentes, adjudicatarios y montos del contrato, tema de prohibiciones, el registro del plazo de las contrataciones, ejecución de los contratos, entre otros.

En el caso que nos ocupa, con la actual entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública a partir del 1 de diciembre de 2022, requiere el uso de los formularios previstos en la plataforma. Al respecto, el artículo 16 de esa norma legal, concordada con el artículo 25 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública reflejan el uso obligatorio para todas las etapas del proceso de contratación pública. Aunado a lo anterior, en reiteradas resoluciones de este órgano contralor entre las que se puede citar la R-DCA-SICOP-00226-2023, se establece la obligación de la utilización del formulario, específicamente en los artículos 243 y 244 inciso d) del RLGCP, en el sentido que se considera de carácter indispensable el uso del sistema digital unificado y sus formularios electrónicos para la atención de las actuaciones en la fase de impugnación; dicha relevancia se ha resaltado en el sentido de considerar que: "(...) la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública (...).

Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten (...).

Por ende, ese resguardo a lo dispuesto normativamente en cuanto a la obligatoriedad del uso de los formularios aplica en la etapa recursiva tanto a la hora de presentar la impugnación (parte objetante o recurrente) cómo en el caso de que alguna parte no utilice el formulario electrónico dispuesto para emitir su respuesta, siendo que se tendrán como no presentados para efecto de su conocimiento y resolución. (Ver entre otras las resoluciones R-DCA-SICOP-00226-2023, R-DCA-SICOP-00575-2023, R-DCA-SICOP-00617-2023 y R-DCA-SICOP-01277-2023 y R-DCP-SICOP-00115-2024 del 25 de enero del 2024).

Lo anterior, aplicado al caso que nos ocupa, donde el apelante KENNETH VARELA MORA se evidencia que al presentar ambos recursos 812202500000977 y 812202500000976 (que tienen el mismo contenido), mediante el uso del formulario electrónico, adjunta el archivo APELACION CEN CINAI 34 KVM-sylvia.pdf con la descripción "ESCRITO CON IMAGENES", que contiene una serie de cuadros pero que en el formulario no están expuestos y por lo tanto al leer el recurso contenido en el formulario alguna información está incompleta no transcribirse dichos cuadros, teniendo claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. (Ver apartado denominado "4 Información de adjudicación", ingresar en "Recursos de apelación tramitados por la CGR", 2. "2. Detalle del Recurso).

Bajo lo dispuesto anteriormente, esta División no puede referirse a la información que no consta en el expediente del recurso de apelación, específicamente en atención a la falta de incorporación de la información en los formularios electrónicos dispuestos en la plataforma SICOP para

tales fines.

**c) Sobre la legitimación del apelante.** El artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), dispone que podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo, normativa que impone realizar el análisis referente a la legitimación, como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que el apelante apoya su recurso.

Debe indicarse que todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación, para mayor abundamiento ver oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018.

Sobre este tema, cabe indicar que el recurrente ocupa el segundo lugar, razón por la cual, para resultar eventualmente re adjudicataria del proceso, debe demostrar que supera en calificación o inclusive demostrar que la oferta adjudicataria resulte inelejible, aspectos que serán analizado de seguido. En ese sentido, indica el apelante en su recurso que la oferta de la empresa CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A, *“debió ser excluida del concurso en marras, de esta forma no pasando la etapa de estudio de ofertas, no siendo sujeto al sistema de evaluación, ni a la adjudicación, lo cual se concluye que estamos ante un acto de adjudicación viciado de nulidad absoluta. Si la administración hubiera actuado de conformidad a derecho, la oferta de mi representada debió ocupar el 1 lugar en el sistema de evaluación, lo cual da como resultado el 100% y por ende primer lugar en el sistema de evaluación.*

En el caso en particular, es importante indicar que efectivamente el acto final de la partida 1 había sido impugnado en una primera ronda de apelaciones. En esa primera ronda, de las cinco ofertas presentadas, se excluyeron 3, entre esas la de la ahora adjudicataria, y el acto final recayó en la única oferta elegible, a saber KENNETH VARELA MORA, la ahora apelante. Ahora bien, las acciones recursivas presentadas en la primera ronda de apelación, fueron resueltas por este órgano contralor, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01385-2025, analizando el recurso presentado por la empresa CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A, contra la partida 1, se resuelve: *“(…) se declara con lugar el recurso interpuesto por la apelante. Se anula el acto final de la partida 1. Corresponde a la Administración realizar un nuevo análisis de las ofertas considerando en él la oferta de la empresa Centro Infantil La Casita S.A y determinar lo que en derecho corresponda.*”, precisamente porque ésta había sido excluida de manera incorrecta. Además en esa oportunidad el adjudicatario KENNETH VARELA MORA, al responder la audiencia inicial concedido manifestó algunos eventuales incumplimientos contra la empresa CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A, sin embargo este órgano contralor no se pronunció sobre los alegatos del adjudicatario respecto a la baja utilidad de que presenta la oferta de la apelante y la posibilidad de que sea ruinoso, considerando que se trata de un elemento que debía valorar la Administración al llevar a cabo el estudio de razonabilidad de precio las ofertas elegibles motivando debidamente la decisión que finalmente adopte.

Bajo esa perspectiva y considerando la resolución del recurso anterior, deben analizarse los argumentos traídos por el apelante en el recurso en análisis, visualizando si se trata de nuevos elementos, o si por el contrario, se trata de argumentos precluidos por referirse a elementos ya existentes al momento de presentar el primer recurso. Esto resulta relevante porque no es posible abrir la discusión de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión.

De esa forma, frente al principio de preclusión procesal se tiene que efectivamente la oferta presentada por el adjudicatario y las características del bien ofertado no han sido modificados desde la emisión del primer acto final que fue recurrido, sin embargo, debe considerarse que en la primera fase, tal y como se mencionó línea atrás los argumentos que trajeran el adjudicatario contra la apelante en aquella primera ronda, no fueron analizados precisamente porque el acto final se anuló al considerar que la oferta de la empresa CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A, fue excluida de manera incorrecta y por ende la Administración debía realizar una nueva valoración de las ofertas admisibles.

En este sentido, al tenor de los numerales 87 y 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso d), 246 párrafo final, 250 y 266 inciso f) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H); para este recurso en particular, no se configura la preclusión y corresponde analizar los incumplimientos que trae el Apelante contra la adjudicataria.

**d) Sobre los incumplimientos de la oferta adjudicada: i) Sobre incumplimiento de la inclusión de mano de obra:** Manifiesta el apelante que los salarios indicados en el desglose de precios presentado en la oferta no cubren las vacaciones de los sustitutos ni los feriados como aspecto salarial. Presentó como prueba un informe emitido por un Contador Público autorizado.

Por su parte, la adjudicataria, indica que del documento enviado por el recurrente y la prueba que adjunta, solo se logra observar que reclaman un supuesto incumplimiento mediante el estudio de un monto general, sin desglose; y se omite realizar un estudio general sobre el cálculo completo de los elementos que componen la mano de obra y la única observación es en relación al supuesto faltante estudio de razonabilidad del precio por parte de la Administración. Además, indica que su oferta contiene los rubros completos que exige la legislación vigente en materia laboral.

La Administración indica que se gestionó solicitud de información al Licenciado Ronald León Chacón, Jefe de Gestión de la Dirección Regional CEN-CINAI Huetar Norte, quien realizó los estudios técnicos y determinó que la oferta de CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A., en la partida 1 cumple con los requerimientos de la Administración, según consta en *Informe Técnico, Contratación 2024LY-000034-0012700001 Reserva abierta servicios de Atención Integral de Infantes (AII) y servicios de cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRHN, oficio No. DNCC-DRHN-AGE-OF-199-2025 del 12 de setiembre de 2025*, y en el cual efectivamente se concluye que los montos ofertados estaban en el rango aceptable según los umbrales indicados en el oficio número DNCC- DRHN-OF-0406-2024.

**Criterio de la División.** Considera el apelante que el acto se encuentra viciado de nulidad absoluta dado que el precio ofertado por la adjudicataria incumple con la legislación laboral y constitucional al no incluir la totalidad del costo de mano de obra en su oferta, estimando como punto de partida del análisis, el rubro de vacaciones, dado que la empresa CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A. establece un 4.17% para cubrir la partida de este derecho; sin embargo, según considera la apelante, ese 4.17% lo calcula únicamente para los salarios base, dejando sin cubrir las vacaciones de los sustitutos y no incluye en dicho cálculo los feriados como aspecto salarial y adjunta como prueba denominada

"PRUEBA 1", consiste en un documento denominado "INFORME DEL RESULTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ACORDADOS SOBRE LA INFORMACIÓN FINANCIERA", suscrito por el Lic. Gerardo Elizondo Rivera, en su condición de Contador Público Autorizado, fue contratado por el señor KENNETH VARELA MORA, para revisar información que le permita analizar que para el procedimiento "LICITACIÓN MAYOR2024LY-000034-0012700001" para la "Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (AII) y Servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRCN", los precios de la oferta presentada por la empresa Centro Infantil La Casita S.A., con número de cédula jurídica 3-101-678655, son razonables y sostenibles para la ejecución exitosa del proyecto así propuesto. (ver ventana Consulta detallada del recurso Recurso N.º 812202500000977. Apartado 5. Documento N.º 3/ CPA GERARDO ELIZONDO MI CASITA.pdf)

El documento señala que para el análisis se consideró lo siguiente:

*Correo electrónico enviado por la Lic. Silvia Mora Guadamuz al suscrito solicitando el presente trabajo y con observaciones acerca de los datos aportados por la empresa Centro Infantil La Casita S.A, cédula jurídica 3-101- 678655, que de ahora en adelante denominaremos LA CASITA.*

*Copia de la certificación enviada por LA CASITA de un encargo de aseguramiento emitido por contadora pública.*

*Cuadros de cálculos de salarios mensuales y unitarios realizados por LA CASITA*

*Adicional a ellos, se consultó la legislación vigente laboral en cuanto a lo regulado en salarios y demás derechos como vacaciones, aguinaldo, feriados de ley, cargas sociales.*

*Márgenes de Utilidad de Referencia emitidos por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, producto de un estudio del margen promedio de utilidad esperado por la Administración Tributaria para cada actividad económica.*

*Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.*

Concluyendo que los cálculos totales proyectados a doce meses representan una diferencia de \$5.192.869.35 (Cinco millones ciento noventa y dos mil ochocientos sesenta y nueve colones con 35/100) con origen en el erróneo cálculo de las vacaciones y de los feriados, generando una mano de obra insuficiente en aras de cumplir con la legislación laboral, diferencia que equivale a aproximadamente a una tercera parte de la ganancia declarada en la oferta por la empresa Centro Infantil La Casita S.A.

Sin embargo, el mismo informe indica respecto a "Usuarios a los que va dirigido y propósito": *El presente informe es únicamente para el propósito expuesto en el primer párrafo (en el cual se indica que fue contratado por el señor KENNETH VARELA MORA) y para su información, por lo tanto, no debe usarse para ningún otro propósito ni ser distribuido a terceros no referidos. Este informe se refiere solamente al monto certificado, que son el reflejo de la información revisada para el período en cuestión de conformidad con los procedimientos ya descritos y las limitaciones señaladas, y no se extiende ni incluye estados financieros en su conjunto o de forma individual de CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A. En consecuencia, el usuario autorizado de este informe solamente debe considerar el alcance de mi informe.*

La adjudicataria señala que en el documento enviado por el recurrente y suscrito por el CPA Lic. Gerardo Elizondo Rivera, solo se logra observar que reclaman un supuesto incumplimiento mediante el estudio de un monto general, sin desglose; es decir, que omite realizar un estudio general sobre el cálculo completo de los elementos que componen la mano de obra, y que se limitan a realizar una multiplicación del salario base por el 4.17% de vacaciones. Resultado que se ajusta a la casilla "vacaciones". Sin embargo omite realizar un estudio del costo de las casillas "sustituciones" y "feriados" para comprobar si existe o no el costo de las vacaciones para dichos elementos y para lo cual adjunta informe emitido por la contadora pública Rosibel Carmona Navarrete, en el cual se aclara que el costo de las vacaciones ha sido considerado como parte del monto tanto para los elementos de las sustituciones como para los feriados. (Ver respuesta a la Audiencia inicial No. 8062025000003598/ Documentos adjuntos a la respuesta/ CPA-SAN CARLOS-34 firma.pdf).

Al respecto considera esta División, que de la revisión de la prueba que aportada por el recurrente, se tiene que el Contador Público Autorizado determinó con base a un monto global y sin quedar claro el Decreto de salarios mínimo utilizado, el desglose de los salarios calculados, o la metodología y se limita a indicar que la oferta adjudicada tiene una mano de obra insuficiente y que además la utilidad está por debajo de lo "recomendado". Sin embargo, de dicha documentación probatoria no es posible concluir que efectivamente la diferencia negativa que señala el apelante al comparar el monto de mano de obra ofertado por la empresa adjudicataria se encuentre por debajo del umbral mínimo definido por la Administración previamente, o que el monto de mano de obra calculado por el CPA, por sí solo, se constituya en un incumplimiento.

Aunado a lo anterior, la documentación que adjunta la adjudicada como prueba, desarrolla que la conclusión a la que llega el recurrente, carece de sustento, en tanto se hace con base a un monto global sin considerar que el monto a que hacen alusión como faltante se encuentre inmerso en la casilla de "sustituciones" y "feriados".

Es importante aclarar, que los cálculos que hacen las partes, se basan en el desglose de precios que presenta la empresa adjudicada durante el trámite del recurso de apelación de la primera ronda, lo cual ya fue citado en el apartado **c) Sobre la legitimación del apelante**, de esta resolución.

De esta forma, no basta con señalar que la oferta de la adjudicataria es ruinoso y no contempla la totalidad del costo de mano de obra; sino que se requiere por parte del recurrente que demuestre que en efecto ese precio resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse, identificando cómo se materializaría esa presunción de incumplimiento que pretende impedir la norma.

Debe concluirse entonces que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones.

Bajo estos argumentos con base en lo indicado en el Considerando II. **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO**, ante la falta de comprobación de los argumentos de parte de quien apela, procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso, por falta de fundamentación al no haber acreditado el incumplimiento ni la trascendencia del mismo.

**ii) Sobre la inexistencia de Estudio Técnico de Razonabilidad de Precio:** La apelante indica que la Dirección de CEN CINAI ha omitido realizar un estudio detallado de la razonabilidad del precio.

Por su parte, la adjudicataria, en su respuesta no hace referencia a este tema en particular, indica solamente que su plica cumple con cada requisito establecido y conocido desde el inicio de la contratación.

La administración señala que una vez analizado los montos ofertados por la empresa Centro Infantil la Casita S.A., estaban en el rango aceptable según los umbrales indicados en el oficio número DNCC- DRHN-OF-0406-2024.

**Criterio de la División:** Al respecto, efectivamente en el expediente de la licitación no consta el Estudio de razonabilidad que corresponde según lo establecido en el artículo 44 del RLGP, en esa línea se reitera lo señalado en la resolución R-DCP-SICOP-00557-2025 en cuanto a la obligatoriedad de realizar el estudio de razonabilidad de los precios cotizados en el concurso conforme la normativa y que corresponde a la Licitación 2024LY-000031-0012700001 gestionada también por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y NUTRICIÓN Y DE CENTROS INFANTILES DE ATENCIÓN INTEGRAL : “(...) de acuerdo a lo establecido en la normativa, establece las reglas para que la Administración determine si el precio de un bien, obra o servicio, entre las ofertas elegibles es razonable. Una vez recibidas las ofertas, la Administración debe analizar los precios ofertados y compararlos con el precio de referencia y el rango de tolerancia establecidos en el estudio de mercado y definidos en el pliego de condiciones. Si el precio ofertado se encuentra dentro del rango máximo y mínimo, generalmente se considera aceptable. Sin embargo, si el precio se encuentra fuera de este rango, la Administración debe evaluar si se trata de un precio ruinoso o no remunerativo para el oferente o de un precio excesivo en comparación con los precios normales del mercado. En caso de duda sobre la razonabilidad del precio, del artículo 106 del RLGP faculta a la Administración a solicitar al oferente que justifique y desglose de manera razonada y detallada su oferta aportando la información y documentos pertinentes que demuestren que el precio cotizado le permite cubrir los costos y cumplir con las obligaciones contractuales. En el análisis final, la Administración deberá emitir un acto motivado para justificar la razonabilidad del precio de la oferta elegida, siendo el objetivo primordial asegurar una contratación que satisfaga el interés público al mejor precio posible, sin comprometer la correcta ejecución del contrato. Así entonces, la Administración tiene la obligación de realizar un análisis de razonabilidad de precio de las ofertas elegibles, lo cual resulta necesario para asegurar una gestión adecuada de los fondos públicos y la selección de la oferta más ventajosa para la Administración, situación que pareciera omitirse en este caso.”

Sin embargo, al responder la Audiencia inicial, la Administración indica se gestionó solicitud de información al Licenciado Ronald León Chacón, Jefe de Gestión de la Dirección Regional CEN-CINAI Huetar Norte, quien realizó los estudios técnicos y determinó que la oferta de CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A., en la partida 1 cumple con los requerimientos de la Administración, según consta en *Informe Técnico, Contratación 2024LY-000034-0012700001 Reserva abierta servicios de Atención Integral de Infantes (AII) y servicios de cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRHN, oficio No. DNCC-DRHN-AGE-OF-199-2025* del 12 de setiembre de 2025, y en el cual efectivamente se concluye que los montos ofertados estaban en el rango aceptable según los umbrales indicados en el oficio número DNCC- DRHN-OF-0406-2024. (ver Resultado de la solicitud de Información/ Nro. de solicitud 1012151 y “Detalle de expediente de recursos”/ 4. Listado de autos/ respuesta a Audiencia inicial No. 8062025000003675).

Ahora bien, la recurrente indica que como antecedente debe considerarse la resolución R-DCP-SICOP-01385-2025 correspondiente a la primera ronda de apelaciones, momento en el cual al tener la oportunidad procesal para referirse a la impugnación de la empresa CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A., se alertó que este oferente presentaba precios no remunerativos y ruinosos, generado por las inconsistencias del desglose del precio. En dicha resolución, se indica: “*En este mismo sentido y considerando la resolución de este recurso, este órgano contralor no se pronunciará sobre los alegatos del adjudicatario respecto a la baja utilidad de que presenta la oferta de la apelante y la posibilidad de que sea ruinoso, considerando que se trata de un elemento que debe valorar la Administración al llevar a cabo el estudio de razonabilidad de precio las ofertas elegibles motivando debidamente la decisión que finalmente adopte (...)*”. Sin embargo, dicho estudio de razonabilidad de precios no se realiza, y la administración únicamente procedió a considerar la empresa CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A. dentro del estudio de ofertas y al ser una propuesta más económica, obtiene la ventaja en el factor de evaluación precio, según el quinto estudio técnico realizado a fecha 4 de agosto del 2025, en la cual indica que la oferta de la empresa CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A. cumple. Considera la apelante que el acto se encuentra viciado de nulidad absoluta dado que la administración no realiza el estudio de razonabilidad el precio ofertado por la adjudicataria incumple con la legislación laboral y constitucional al no incluir la totalidad del costo de mano de obra en su oferta.

Al respecto, estima este órgano contralor efectivamente tal y como se menciona anteriormente, la importancia y obligatoriedad de que la Administración realice el estudio de razonabilidad y que en caso de que el precio ofertado se ubique por debajo de las bandas de tolerancia establecidas se presume como un precio ruinoso por parte del respectivo oferente. Sin embargo, lo cierto es que de acuerdo con lo establecido el artículo 106 del RLGP dicha presunción admite prueba en contrario, la cual le corresponde aportar al oferente al momento de atender la indagatoria que debe efectuar la Administración.

Bajo ese orden de ideas, debe tenerse claro que, de acuerdo con dicho numeral le corresponde al oferente cuyo precio se presume ruinoso, justificar y desglosar de manera razonada y detallada, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Sin embargo, si la recurrente estima que no existe estudio de razonabilidad y esto pudo afectar el resultado del acto final, no basta con alegar tales supuestas insuficiencias, sino que la debida fundamentación del recurso requiere que se demuestre el incumplimiento por ejemplo de la razonabilidad del precio y que el precio ofertado no permite cumplir con las obligaciones contractuales, y con ello se desvirtúa la presunción de validez con que cuenta el acto de adjudicación.

En otros términos, la debida fundamentación del recurso de apelación requiere que quién impugna no simplemente se limite a señalar las eventuales falencias que pudieran haber ocurrido durante la tramitación del concurso, ya sea por parte del adjudicatario al ofertar, atender subsanaciones o por la propia Administración al motivar sus decisiones, sino que la presunción de validez que cubre el acto final requiere necesaria y ineludiblemente que se demuestre contundentemente que el resultado de dicho acto final variaría de haberse valorado precisamente esos argumentos respaldados en los alegatos o la prueba idónea que aporta la recurrente.

Así entonces, no basta con señalar que la Administración omitió el estudio respectivo; sino que se requiere por parte del recurrente que demuestre que en efecto de hacerse el estudio de razonabilidad el resultado hubiera sido diferente máxime si del recurrente imputa una presunción de que el precio ofertado es ruinoso y no contempla los montos suficientes para cumplir con la obligación, sea que ese precio resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse, identificando cómo se materializaría esa presunción de incumplimiento que pretende impedir la norma.

Es preciso recordar que en aplicación de los principios de eficiencia y eficacia que permean las compras públicas, se debe procurar siempre lograr la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual no puede postergarse la atención del interés público por simples dudas, pues la impugnación está diseñada para que se admitan solamente aquellos recursos que aporten los elementos probatorios que razonablemente permitan considerar que podría haberse llegado a un resultado diferente de haberse tomado en cuenta el contenido de la prueba aportada.

Así entonces, el acceso a la tutela efectiva desde la expresión de disconformidades en vía administrativa en contra de un acto final en un procedimiento de contratación pública, supone reconocer dos dimensiones que debe abordar quien pretende su anulación por estimarlo contrario al ordenamiento o las regulaciones específicas del concurso. En primer término el ejercicio de la carga de la prueba y la acreditación de la trascendencia del incumplimiento que se ha desarrollado anteriormente, suponen un insumo indispensable para acreditar que la actuación administrativa ha transgredido el ordenamiento, sea porque no se cumplió alguna etapa o porque la actuación fue defectuosa (por ejemplo sin motivación); pero no basta con que se alegue simplemente ese incumplimiento pues la presunción de validez y la conservación del acto requieren que debe evidenciarse el vicio sustancial y cómo en efecto afectará la debida ejecución de la contratación. De esa forma, en segundo lugar se hace primordial demostrar que el resultado sería diferente y en consecuencia esto implica la imposición de la sanción más grave que contempla el ordenamiento como lo es la nulidad absoluta, por lo que alegar la simple corrección de una actuación indebida de la Administración no puede ser fundamentación suficiente para anular el acto que está cubierto por la presunción de validez. En el mismo sentido se resuelve en resolución N.º R-DCA-SICOP-01899-2025 del procedimiento 2024LY-000037-0012700001 de esta misma Dirección, además se pueden consultar las resoluciones N.º R-DCA-SICOP-01807-2025 y R-DCASICOP-001821-2025.

Esta lectura de la carga de la prueba en modo alguno supone una limitación al acceso de la justicia administrativa sino la aplicación necesaria de un criterio de congruencia entre lo planteado como argumento (por ejemplo, riesgo de incumplimiento por supuesta ruinosidad) con los hechos sustentados en la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta (por ejemplo, debida demostración de los puntos y su relación causal con la insuficiencia o el incumplimiento de normativa laboral); todo lo cual sería verificado por este órgano contralor.

Como puede verse, no basta entonces alegar simplemente la omisión de la Administración de un requisito previsto por la LGCP (por ejemplo, hacer la indagatoria o el análisis de razonabilidad), sino que necesariamente se impone demostrar que -en el ejemplo- efectivamente ese precio adolece de la inclusión de rubros que implicarán ineludiblemente el incumplimiento, sea porque en el modelo de trabajo no se incluyeron obligaciones laborales clave (por ejemplo el día de descanso, sustituciones o vacaciones) o porque los insumos no son suficientes conforme el giro ordinario promedio razonable de un servicio (no únicamente con base a la oferta de quien impugna); todo desde luego con los cálculos claros y transparentes que aseguren la trazabilidad para todas las partes pero sobretodo para esta Contraloría General que como jerarca impropio debería utilizar esa prueba como la base de la pretendida decisión de anulación que requiere sustentarse en la prueba y no en presunciones o supuestos derivados de la simple omisión de una actuación, en tanto la anulación se debería sustentar en la demostración real.

En el caso, se extraña entonces la prueba con base en la cual pudiera respaldarse, que efectivamente el precio ofertado se encuentre por debajo de los umbrales definidos por la Administración y por otro lado, que ese precio implica que se dejarán de atender las obligaciones dispuestas en el pliego de condiciones, lo cual debía demostrarse con base en parámetros objetivos, con vista en el comportamiento del mercado, respaldados por criterios emitidos por profesionales competentes en la materia, valorando para ello las circunstancias particulares de la oferta de la adjudicataria tales como la estructura de costos aportada y las características y condiciones del tipo de producto o servicio ofertado.

Aunado, a que la Administración al responder la Audiencia inicial indica que en el Informe Técnico, Contratación 2024LY-000034-0012700001 Reserva abierta servicios de Atención Integral de Infantes (AII) y servicios de cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRHN, oficio No. DNCC-DRHN-AGE-OF-199-2025 del 12 de setiembre de 2025, se concluye que los montos ofertados estaban en el rango aceptable según los umbrales indicados en el oficio número DNCC-DRHN-OF-0406-2024, tal y como se indicó línea atrás.

Bajo estos argumentos con base en lo indicado en el Considerando II. **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO**, lo procedente es declarar sin lugar este punto del recurso ante la falta de comprobación de los argumentos de parte de quien apela y por falta de fundamentación al no haber acreditado mediante prueba técnica la trascendencia de la omisión del estudio de razonabilidad y que el precio ofertado por la adjudicataria resultara. Así las cosas, y visto que no logra acreditar incumplimientos contra la empresa adjudicada, y tampoco su mejor derecho para resultar adjudicada, lo que implica un efecto en su legitimación que le imposibilita convertirse en eventual adjudicatario del concurso, se procede a declarar **sin lugar** el recurso presentado, se confirma el acto final dictado en la partida 1 a favor del Centro Infantil La Casita S.A .

Si bien, este órgano contralor en vista de la falta de fundamentación de la recurrente procede a declarar sin lugar el recurso, si se estima oportuno reiterar a la Dirección Nacional de CEN-CINAI, tal y como se hizo en la resolución N.º R-DCA-SICOP-01899-2025 del procedimiento 2024LY-000037-0012700001 de esa misma administración, la necesidad de que se observe el procedimiento de razonabilidad dispuesto en la normativa vigente, en particular los artículos 17, 34 y 42 de la LGCP, así como los ordinales 44, 102 y 106 del RLGCP. Asimismo, deberá tomar en cuenta esa Dirección que, al tenor de los artículos 50 y 51 de la LGCP, así como 44, 106 y 134 del RLGCP, y los numerales 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227), es deber de la Administración motivar debidamente el acto final, explicando de manera inequívoca los motivos de hecho y de derecho bajo los cuales estima, que las respuestas a las indagatorias de precio cuando estos se

consideren presuntamente inaceptables (ruinosos o excesivos), resultan suficientes o no, esto a fin de admitir o excluir las ofertas. (véase al respecto la resolución R-DCP-SICOP-00063-2025.pdf).

En este sentido, considerando que los casos de esa Dirección han sido reiterativos, y el argumento del Estudio de razonabilidad fue alegado etapa recursiva en diferentes procesos Licitatorios (véase además las licitaciones 2024LY-000031-0012700001, 2024LY-000034-0012700001, 2024LY-000037-0012700001) inclusive en segunda y hasta tercer ronda, se ordena también a la Administración la apertura de una investigación para que se corrija este tipo de prácticas y eventualmente se sienten las responsabilidades que corresponda en caso de que resulte procedente, para lo cual también se remitirá la información a la Auditoría Interna de la Dirección Nacional de CEN-CINAI para su respectiva consideración y análisis.

#### Recurso 812202500000976 - KENNETH VARELA MORA

Se remite a lo resuelto en el apartado "Recurso 812202500000977 - KENNETH VARELA MORA".

#### 5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/10/2025 08:42	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/10/2025 09:19	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/10/2025 12:16	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01953-2025	Fecha notificación	17/10/2025 12:21